

PLANTILLA OFICIAL PARA LA PRESENTACIÓN DE TRABAJOS
II CONVENCIÓN CIENTÍFICA INTERNACIONAL
“II CCI UCLV 2019”

DEL 23 AL 30 DE JUNIO DEL 2019.
CAYOS DE VILLA CLARA. CUBA.



NOMBRE DEL SUB-EVENTO
SIMPOSIO INTERNACIONAL “DESAFÍOS DEL DERECHO EN EL
SIGLO XXI”
EJE TEMÁTICO: DERECHO CIVIL Y DE FAMILIA

Título: Mirada jurisprudencial a la disposición sobre cadáveres: ¿más allá de un derecho de la personalidad?

Title: Jurisprudence look at the provision on corpses: beyond a right to personality?

Viviana Mercedes Trejo Rizo¹, Nilda Haydeé Rizo Pérez², Alain Ramos Figueredo³

Resumen:

Alrededor del cadáver, afloran aspectos controvertidos y disímiles conflictos reflejados en la jurisprudencia iberoamericana, con soluciones diversas; incidiendo en ello la carencia - en los ordenamientos jurídicos de normas expresas. Cuba no constituye excepción.

Mas, en ello subyace el hecho de que, en sentido general, el cadáver es el cuerpo de una persona muerta y que ante el fallecimiento se extingue la personalidad; elementos que han conllevado a la determinación no sólo de su naturaleza jurídica- que pasa por diferentes corrientes de pensamiento, en pos de darle respuesta a la cuestión básica del cuerpo inerte- si no también la del derecho a disponer sobre él (en caso de considerarse la existencia de tal); y entre las consideraciones las que apuntan hacia el derecho de la personalidad; sin embargo en el acto dispositivo pueden entrar en conflictos diferentes derechos, también denominados de disímiles maneras y analizados bajo diferentes ópticas

¹Viviana Mercedes Trejo Rizo, Universidad de Oriente, Cuba, viviana.trejo@uo.edu.cu.

²Nilda Haydeé Rizo Pérez, Universidad de Oriente, Cuba, hrizo@uo.edu.cu.

³ Alain Ramos Figueredo, Dirección Provincial de Planificación Física de Granma, alain.ramos@nauta.cu

PLANTILLA OFICIAL PARA LA PRESENTACIÓN DE TRABAJOS
II CONVENCION CIENTÍFICA INTERNACIONAL
“II CCI UCLV 2019”



DEL 23 AL 30 DE JUNIO DEL 2019.
CAYOS DE VILLA CLARA. CUBA.

En tal sentido, constituye objetivo de este trabajo sistematizar las doctrinas sustentadoras de la naturaleza jurídica del cadáver y, de existir, del derecho a su disposición, así como sus derivaciones prácticas, particularmente a partir de las soluciones jurisprudenciales a los diferentes conflictos que a su alrededor se han suscitado con énfasis en los diferentes derechos que a su alrededor puedan entrar en colisión.

La sistematización teórica, normativa, jurisprudencial, y las recomendaciones en para el perfeccionamiento del ordenamiento jurídico cubano sobre la materia, constituyen sus principales resultados. Fueron empleados los métodos de análisis, síntesis, inductivo y deducción, así como el exegético jurídico.

Abstract:

Around the corpse, controversial aspects and dissimilar conflicts arise, reflected in the Ibero-American jurisprudence, with diverse solutions; the lack of express norms in the juridical ordinances having an impact on it. Cuba is no exception.

However, underlying this is the fact that, in a general sense, the corpse is the body of a dead person and that upon death the personality is extinguished; elements that have led to the determination not only of its legal nature - which passes through different currents of thought, in order to give an answer to the basic question of the inert body - but also that of the right to dispose of it (in the event of considering the existence of such); and among the considerations those that point towards the right of personality; nevertheless in the dispositive act different rights can enter into conflicts, also denominated in dissimilar ways and analyzed under different optics.

In this sense, the objective of this paper is to systematize the doctrines that support the legal nature of the corpse and, if it exists, the right to its disposition, as well as its practical derivations, particularly from the jurisprudential solutions to the different conflicts that have arisen around it, with emphasis on the different rights that may collide around it.

Its main results are the theoretical, normative and jurisprudential systematization, and the recommendations for the improvement of the Cuban legal system on the matter. The methods of analysis, synthesis, inductive and deduction were used, as well as the legal exegetical.

Información de contacto
convencionuclv@uclv.cu
www.uclv.edu.cu

PLANTILLA OFICIAL PARA LA PRESENTACIÓN DE TRABAJOS
II CONVENCION CIENTÍFICA INTERNACIONAL
“II CCI UCLV 2019”



DEL 23 AL 30 DE JUNIO DEL 2019.
CAYOS DE VILLA CLARA. CUBA.

Palabras claves: Cadáver, Disposición, Naturaleza Jurídica, Derechos, Personalidad

Keywords: *Corpse, Disposal, Legal Nature, Rights, Personality*

1. Introducción

“El cadáver (CAro DAta VERminibus, carne dada a los gusanos) tiene como destino normal y natural su descomposición y su regreso a la tierra (Génesis, 3:19); sin embargo, puede tener un destino anormal establecido por ley (...)”.

La referencia brindada por Varsi (2016, p. 6) puede servir de apoyo para el desarrollo de algunas ideas, que tras la lectura de una sentencia cubana⁴, incentivaron a los autores a este comentario: 1. Naturaleza jurídica del cadáver y/o restos humanos 2. ¿Derechos sobre y alrededor del cadáver? Posibilidad de disponer del cadáver. 3. Plenitud del ordenamiento jurídico cubano.

En esta ponencia se abordan especialmente las dos primeras cuestiones que se erigen como ejes expositivos, aprovechando la citada sentencia⁵, como una muestra de las derivaciones prácticas de las disquisiciones doctrinales sobre la naturaleza jurídica del cadáver, en Cuba, que, a diferencia de la calificación de inverosímil dada por la Sala a la pretensión del recurrente, redundan en la necesidad del tratamiento de este tema de gran actualidad y conflictividad, reflejadas en la jurisprudencia iberoamericana, con soluciones diversas; incidiendo en ello la carencia de normas expresas en los diferentes ordenamientos jurídicos.

Mas, en la base de tales aspectos y conflictos subyace el hecho de que ante el fallecimiento se extingue la personalidad; elementos que han conllevado a la determinación de la naturaleza jurídica del cadáver, que pasa por diferentes corrientes de pensamiento: ¿es un sujeto, un objeto, una cosa o un bien, o tiene alguna consideración especial?

Estas disquisiciones teóricas sobre la naturaleza jurídica del cadáver, tienen también incidencia en las diferentes posiciones doctrinales sobre el destino de los restos mortales- y se

⁴Sentencia: no. 757 dictada por la Sala de lo Civil y Administrativo del Tribunal Supremo Popular de la República de Cuba (TSP), con fecha 16 septiembre de 2016 en el Expediente sobre Recurso de Casación no. 512/16.

⁵ Esta síntesis excluye, por el poco espacio, su análisis contenido en la versión extensa del trabajo.

**PLANTILLA OFICIAL PARA LA PRESENTACIÓN DE TRABAJOS
II CONVENCION CIENTÍFICA INTERNACIONAL
“II CCI UCLV 2019”**



**DEL 23 AL 30 DE JUNIO DEL 2019.
CAYOS DE VILLA CLARA. CUBA.**

destaca esta frase, a partir de que el cuerpo sin vida no sólo puede ser inhumado, sino embalsamado, cremado y que los conflictos pueden darse - como en el caso de la citada sentencia- en materia de exhumación, o como más adelante se advertirá por la posesión de las cenizas, donación de órganos; que a su vez conllevan consecuencias prácticas, vinculadas a derechos que han sido denominados de diferentes formas.

En tal sentido, constituye objetivo de este trabajo sistematizar las doctrinas sustentadoras de la naturaleza jurídica del cadáver y, de existir, del derecho a su disposición, así como sus derivaciones prácticas, particularmente a partir de las soluciones jurisprudenciales a los diferentes conflictos que a su alrededor se han suscitado con énfasis en los diferentes derechos que a su alrededor puedan entrar en colisión.

La exposición y los resultados de este trabajo, encuentran un incentivo en las palabras de Díez citada por Pérez (2015) “(...) Si el cadáver ha sido capaz de originar un impacto de tan honda repercusión entre las gentes, sólo resta aquilatar cuál sea su legítima esfera de aplicación, en orden de evitar que se le haga objeto de arbitrariedad o de abuso. No otro es el camino para alcanzar la configuración de un derecho al cadáver bien entendido, que solventaría la tensión entre realidad y derecho retrasado, como fórmula conciliadora”

2. Metodología

Se trata de una investigación teórica, si bien en ella tienen protagonismo -desde el mismo punto de partida- las soluciones jurisprudenciales, en las que son apreciables también las controversias doctrinales, en particular, en las foráneas, que sirven para ilustrar que las cuestiones relacionadas con el cadáver, su naturaleza y conflictos alrededor de su disposición no son inusuales ni inverosímiles (calificativo empleado por la sentencia cubana).

Para cumplir el objetivo trazado se emplean los métodos generales de la investigación científica: análisis, síntesis, inductivo y deducción, esencialmente en el estudio de las diferentes posiciones doctrinales y jurisdiccionales; así como el exegético jurídico con énfasis en el diagnóstico normativo. Como técnica de investigación se utiliza el análisis de contenido, aplicado al análisis de documentos jurídicos, particularmente disposiciones jurídicas y sentencias.

Información de contacto
convencionuclv@uclv.cu
www.uclv.edu.cu

**PLANTILLA OFICIAL PARA LA PRESENTACIÓN DE TRABAJOS
II CONVENCION CIENTÍFICA INTERNACIONAL
“II CCI UCLV 2019”**



**DEL 23 AL 30 DE JUNIO DEL 2019.
CAYOS DE VILLA CLARA. CUBA.**

3. Resultados y discusión

La sistematización teórica, normativa, jurisprudencial, y las recomendaciones en para el perfeccionamiento del ordenamiento jurídico cubano sobre la materia, constituyen sus principales resultados.

Así, la exposición se divide, esencialmente, en tres partes; en cada una de ellas se aporta a la sistematización - hasta ahora insuficiente en la realidad cubana- sobre las cuestiones relacionadas con el cadáver, particularmente, el ajeno. Tal sistematización, no sólo doctrinal, si no también jurisprudencial y normativa, sirve de base para el diagnóstico del ordenamiento jurídico cubano, que indudablemente debe ser perfeccionado.

Las opiniones de los autores de esta ponencia en cuanto a los puntos controvertidos, si bien en el trabajo fueron cerrando cada uno de ellos, en esta síntesis se plasman en las conclusiones.

3.1. Naturaleza jurídica del cadáver y/o restos humanos

Entendido que, en sentido general, el cadáver es el cuerpo de una persona muerta y que ante el fallecimiento se extingue su personalidad- la determinación de su naturaleza jurídica generó corrientes de pensamiento en pos de dar respuesta a la cuestión básica del cuerpo inerte como “sujeto de derechos” o como “objeto de derechos”, el cadáver como persona o como cosa. Al respecto, se pronuncia Rivera (1994, p. 68):

“Se ha discutido si el cuerpo humano una vez muerto se convierte o no en una cosa, en sentido jurídico, disponible a título oneroso o gratuito. Diversas son las opiniones que han sido dadas. Hay quienes ven en el cadáver una semipersona (Demogue) o un resto o residuo de la personalidad (Gierke). Este criterio ha sido considerado inaceptable por ser impropio hablar de personalidad residual o de semipersona cuando es toda la persona la que se ha extinguido por causa de la muerte.”

Mendoza (2016) sintetiza las teorías, a partir de dos grandes corrientes: 1. El cadáver como sujeto de derecho (Teoría de las semipersonas y Teoría de la personalidad residual.) 2. El cadáver como objeto de derecho: Teoría de la *res*. Recoge las críticas de Malicki⁶ y a las de

⁶ Cuando se protege la memoria y el honor de los muertos se lo hace en miras de los parientes vivos y de la sociedad toda, no en el respeto de una personalidad residual, en última instancia habrá un respeto póstumo a quien fue persona. En otro sentido estas ideas contrariarían la noción misma de persona y de los derechos personalísimos.

PLANTILLA OFICIAL PARA LA PRESENTACIÓN DE TRABAJOS
II CONVENCION CIENTIFICA INTERNACIONAL
“II CCI UCLV 2019”



DEL 23 AL 30 DE JUNIO DEL 2019.
CAYOS DE VILLA CLARA. CUBA.

Cifuentes⁷, fundadas en las verdaderas razones por las que un cadáver es protegido y en las nociones de persona y derechos personalísimos.⁸

Relacionadas con la naturaleza jurídica del cadáver, están las disquisiciones en cuanto al reconocimiento de derechos *post mortem* al cuerpo sin vida. Al respecto la sistematización de Perosino (2014, p.2): “La noción de derechos del cadáver genera diferentes posicionamientos. La discusión se dirime entre aquellos que consideran que el cadáver no los tiene (...) y entre los que consideran al cadáver como portador de derechos (...)”.⁹

Varsi (2016) se hace eco de que, dada su naturaleza jurídica, el cadáver es un objeto de derecho especial (resto casi sacro de la personalidad digno de la más amplia protección, respeto y piedad; asimismo, está fuera del comercio de los hombres (*corpore humane est res extra commercii mancipi*). Coincidente Mendoza (2016), asegura que la calidad *sui generis* atribuida al cadáver se debe a su distinción, como objeto, con los demás objetos de derecho.¹⁰

El otro aspecto llamativo, desde la sentencia cubana, se resume en: ¿el cadáver “puede pasar a formar parte de la esfera de dominio de otra persona”? Al respecto, en la jurisprudencia mexicana referida a la propiedad del cadáver, se resalta:

⁷ Extinguiéndose la persona, es impropio hablar de un resto de la personalidad. Se crearía un derecho de familia para disponer del destino del cadáver, hacer un entierro adecuado, determinar el epitafio y excluir las intromisiones de quienes no tiene derecho.

⁸ De igual manera, se refiere a la posición radical de Nuta quien no habla de una personalidad residual, sino que atribuye la misma naturaleza jurídica del cuerpo del hombre vivo al cadáver humano, proponiendo para éstos últimos la designación del término “objetos corporales” al no poderseles asignar el carácter de cosa; y al que no puede adjudicársele igual naturaleza que al cuerpo vivo.

⁹ Los que asumen la primera posición, según la autora, argumentan que si bien el cuerpo recientemente muerto es un símbolo de la persona humana esto no implica que tenga derechos. Los entes inanimados no pueden tener intereses, y lo que es incapaz de tener intereses es incapaz de tener derechos. Las acciones consideradas irrespetuosas con relación al muerto son consideradas una ofensa en todo tiempo y lugar, pero los ofendidos no son los muertos sino los vivos que pertenecen a su comunidad o familia. En contrario se argumenta que tal como la defensa de los derechos de las personas vivas es una obligación para el Estado, recaen también bajo sus obligaciones los derechos del cadáver; determinados por la cultura, el tiempo y la circunstancia. Las obligaciones hacia el cadáver deben ser equilibrados con los derechos de la sociedad. El respeto a los muertos es algo universal y una demostración de sensibilidad.

¹⁰ Esto es así en vista de que el cadáver fue parte de la unidad psicosomática que es el hombre, característica que sólo el cadáver y ningún otro objeto de derecho, puede poseer. Por ello constituye como objeto, un bien, pero uno jurídicamente protegido; un bien vital de la comunidad o del individuo, que por su significación social es protegido jurídicamente.

**PLANTILLA OFICIAL PARA LA PRESENTACIÓN DE TRABAJOS
II CONVENCION CIENTÍFICA INTERNACIONAL
“II CCI UCLV 2019”**

**DEL 23 AL 30 DE JUNIO DEL 2019.
CAYOS DE VILLA CLARA. CUBA.**



“La doctrina es unánime al sostener que el cadáver es extracomercial y no puede ser objeto del derecho de propiedad, esto es, que no es cosa que pertenezca en propiedad al heredero ni puede ser susceptible de apropiación, debido a que los más elementales principios de orden público, de sanidad pública, de moral social, están en directa oposición con el concepto de una propiedad sobre el cadáver, pues el destino normal del cadáver humano, según la conciencia general, es el de ser dejado a la paz del sepulcro, bajo aquella forma que la ley del estado haya fijado, y este destino es absolutamente incompatible con el concepto de la comerciabilidad del cadáver.”

Interesantes y dubitativas son las ideas compartidas por Parets (1992) cuando refleja que resulta tradicional y ha llegado a adquirir carácter jurídico tanto por costumbre como por ley, el considerar que el cadáver de una persona es propiedad de sus familiares más allegados o de sus herederos cualesquiera que estos puedan ser legalmente. El autor concluye:

“Entonces, si no es heredable, carece de titular, propietario o dueño; es lo que en el antiguo Derecho Romano se denominaba *res nullius* o cosa sin dueño; y resulta que en diversos ordenamientos legales se dispone que los bienes sin dueño son propiedad del Estado, es decir, de todo el pueblo y es el Estado y sus órganos de gobierno y de administración de los servicios públicos quienes pueden disponer del cadáver y de sus órganos y tejidos. Así resulta en Cuba a virtud de lo dispuesto en el artículo 137 del Código Civil vigente al referirse a las formas de propiedad: «Son igualmente de propiedad estatal todos los bienes que existen en el territorio de la República que no son propiedad de alguna otra persona natural o jurídica».”

Pero, aquí surge otra interrogante: ¿no es su tesis - del cadáver propiedad estatal- contradictoria con la mayoritaria que afirma que no puede ser objeto del derecho de propiedad? La respuesta es positiva, pues como ya admiten normas y jurisprudencia foráneas, los cadáveres no pueden ser objeto de apropiación y propiedad.

La posición citada por Varsi (2016) - en cuanto a que el cadáver, como bien jurídicamente tutelado, no es objeto de propiedad privada, por el contrario está afecto a las normas sanitarias que de por sí son de orden público y su destino, en este caso, lo establece la ley- sirve para

Información de contacto
convencionuclv@uclv.cu
www.uclv.edu.cu

PLANTILLA OFICIAL PARA LA PRESENTACIÓN DE TRABAJOS
II CONVENCION CIENTÍFICA INTERNACIONAL
“II CCI UCLV 2019”



DEL 23 AL 30 DE JUNIO DEL 2019.
CAYOS DE VILLA CLARA. CUBA.

apoyar la opinión contraria a la tesis de Paret (1992), en el sentido de que cosa muy distinta a la propiedad estatal es el ejercicio del poder de policía por la Administración.¹¹

Confirmación de las “derivaciones prácticas”, se halla en la Sentencia No. T-162/94 de la Corte Constitucional de Colombia que resume las diferentes posiciones.¹² Al respecto, la posición de mayor predominancia en los días actuales, es: la naturaleza jurídica del cadáver es un derecho personal, no es una cosa- ni en comercio ni fuera de este- y por tanto no es propiedad de los herederos del fallecido, los cuales sólo pueden y deben con respecto a él ejercer un derecho de custodia, piedad y protección; es un derecho familiar, puramente personal y no patrimonial, no sujeto a las reglas de la sucesión. (Apyrgio y Berlinck, 2009)

Mas, la sentencia cubana también permite adentrarse en otros de los aspectos controvertidos: 1. posibilidad de disponer del cadáver de su progenitor; 2. posición de los herederos frente a esta situación, no prevista expresamente en las normas cubanas, y que conduce al rol de juez¹³. De ahí, las preguntas que guían el siguiente epígrafe.

3.2. ¿Derechos sobre los restos humanos? ¿Derechos de la personalidad?

Desde la exposición de Mariño (2015) sobre el destino de los **restos mortales**¹⁴ fue posible acceder a tres sentencias de órganos jurisdiccionales españoles con diversas situaciones: nº 17

¹¹ Al decir de Greca citado por Ostertag (2010), en este caso, “policía mortuoria”

¹² “Ahora bien, respecto de la propiedad del cadáver, algunos autores - especialmente en Alemania- han sostenido que se trata de un derecho que corresponde a los herederos, con todas las prerrogativas derivadas del dominio sobre las cosas. Otra parte de la doctrina, en cambio, ha defendido la tesis de que sobre el cadáver sólo existe un derecho de propiedad limitado en cuanto a su disposición y en beneficio de los herederos.

(...) Nuevas razones de tipo científico, relacionadas con la utilización cada vez más frecuente de cuerpos humanos inertes en la investigación médica, y también razones de tipo sanitario, relativas a la ubicación y manejo de los cementerios, sumadas a las motivaciones de orden moral sobre el respeto y veneración de cadáveres, proporcionan hoy una mayor fuerza a la teoría que desconoce la pertinencia del concepto de propiedad en el tratamiento jurídico de los despojos mortales.”

¹³ En buena lid, a diferencia de lo acontecido, para cumplir su obligación de resolver, el juez debió apelar a los mecanismos de integración, frente a la evidente laguna en la legislación civil y la falta de objetividad de las normas administrativas; máxime cuando- tal y como se advierte en las líneas que sigue- hay muchos derechos en juego.

¹⁴ Se destaca esta frase, a partir de que el cuerpo sin vida no sólo puede ser inhumado, sino embalsamado, cremado y que los conflictos pueden darse, como en el caso de la sentencia analizada, en materia de exhumación, o como más adelante se advertirá por la posesión de las cenizas, donación de órganos, entre otros.

**PLANTILLA OFICIAL PARA LA PRESENTACIÓN DE TRABAJOS
II CONVENCIÓN CIENTÍFICA INTERNACIONAL
“II CCI UCLV 2019”**



**DEL 23 AL 30 DE JUNIO DEL 2019.
CAYOS DE VILLA CLARA. CUBA.**

de la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Burgos de 17 de enero de 2000, sobre traslado de restos mortales¹⁵; nº 171 de la Sección Cuarta de la Audiencia Provincial de Murcia de 1º de abril de 2015, en materia de Liquidación del Régimen Económico Matrimonial¹⁶ y nº.597 de la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo de 4 de noviembre de 2015, un padre demanda a una hija alegando que, sin su consentimiento, había procedido a exhumar e incinerar los restos mortales de su esposa y de otro hijo¹⁷.

Todos estos conflictos se producen sobre la base de que las partes consideran le asiste un derecho. Así se aprecia también en la sentencia argentina, que con apoyo en la obra de Diez Picazo y Gullón argumenta que los restos de una persona, desaparecida la personalidad, pasan a convertirse en una cosa en sentido jurídico, si bien se quedan impregnados por la dignidad de persona, lo que introduce importantes limitaciones en orden a su disposición. Sobre su cadáver, la persona posee un poder de disposición en orden a establecer tal destino y que, a falta de disposiciones especiales de última voluntad del fallecido, la jurisprudencia ha

¹⁵ La recurrente es la madre de la fallecida en pos del permiso para trasladar los restos de su hija (quien falleció intestada) desde el lugar de su enterramiento inicial a otro, a lo que se opone el esposo de la difunta. El Tribunal estima el Recurso de Apelación pues “se trata de un cambio de ubicación dentro del mismo cementerio, por lo que el derecho al culto del demandado no se ve perturbado de ninguna manera; (...) circunstancias que permiten considerar como ejercicio abusivo de derecho la oposición del demandado (...) ya que no le reporta beneficio alguno, y tampoco le causa ningún perjuicio.”

¹⁶ La recurrente interesa la inclusión en el activo de la sociedad de gananciales, a fin de proceder a su reparto por mitad, de las cenizas de un hijo común (...) invocando la analogía o los principios interpretativos. El Tribunal desestimó el Recurso y cuanto al particular sostuvo “(...) dentro de esta clase de procedimiento sólo tienen cabida cuestiones económicas o patrimoniales, no de otra índole, y la propia parte apelante reconoce que estamos ante una cuestión inmaterial (...) no teniendo cabida las cenizas del hijo fallecido en ninguno de los supuestos el Código civil dedica con carácter principal (...). En consecuencia, las partes deberán acudir a un procedimiento distinto, donde puedan plantearse cuestiones diferentes, no de carácter patrimonial, en defensa de sus legítimos intereses.

¹⁷ “El recurrente, insistiendo en que se estaba ante un proceso de protección de derechos fundamentales, interesaba “que se declarase que la actuación de la demandada constituía una vulneración del derecho a la intimidad personal y familiar del actor, se le ordenara la entrega inmediata de las cenizas de su esposa e hijo o en su caso la determinación o ubicación exacta del lugar donde se encuentran (...), así como se condenara a la demandada al pago de 25.000 euros por el daño moral causado como consecuencia de la vulneración de su derecho a la intimidad.” El Tribunal desestimó el Recurso y rechaza que los hechos planteados por el demandante entren en el concepto de intromisión ilegítima en su intimidad..

**PLANTILLA OFICIAL PARA LA PRESENTACIÓN DE TRABAJOS
II CONVENCIÓN CIENTÍFICA INTERNACIONAL
“II CCI UCLV 2019”**



**DEL 23 AL 30 DE JUNIO DEL 2019.
CAYOS DE VILLA CLARA. CUBA.**

reconocido el derecho de los más próximos parientes para establecer el respectivo destino, siempre dentro de las coordenadas de la conciencia social y de las buenas costumbres.

Entonces, presuponiendo la existencia de tales a disponer de los restos humanos ¿cuál es su naturaleza? En la misma sentencia argentina - resolutoria de la controversia entre dos padres cuanto a la cremación de su hijo fallecido- se hace referencia a la falta de unanimidad doctrinal sobre la naturaleza jurídica del derecho de disposición sobre cadáveres ajenos, y al orden de preferencia, dentro de los parientes, para disponer del cadáver.

Como advierte Pérez (2015) “La primera tentación que se plantea en las demandas presentada sobre este asunto es decidir la titularidad en función de quién tiene mejor derecho según el Derecho de Sucesiones.” Expone, tras la interrogante ¿se heredan las cenizas? que no existe un “derecho a las cenizas por herencia”: el cadáver no se integra en el caudal hereditario por su naturaleza *extracommercium*. Nada más imposible: el cadáver no es una cosa que pueda heredarse en cualquier estado que tenga. Concluye, en clave de principio, que ninguna institución civil de naturaleza patrimonial es útil para defender o reivindicar la titularidad o posesión de la cosa, lo que - en el derecho español- deja sin regulación y en el campo de la arbitrariedad quién puede detentar las cenizas, con la evidente posibilidad de abuso.

Coincidentemente, sobre la improcedencia de los derechos hereditarios, Albano (2015) expresa que el cadáver luego de la muerte de la persona, no pertenece a alguien en particular, y el derecho de disponer del cuerpo humano sin vida, “surge de una expresa disposición legal, y no de naturaleza exclusivamente hereditaria.” En similar sentido, Llambías (sf, p.280) expresa que “las providencias deben ser adoptadas por los parientes más próximos del difunto, en carácter de tales y no de herederos, porque el cadáver no integra la herencia.

Por otro lado, ha quedado claro de la experiencia foránea expuesta y la práctica extrajudicial cubana que los conflictos existen y seguirán existiendo y que son los familiares, convivientes, allegados los implicados, en lo que el orden sucesorio puede servir de elemento decisor; y esto es confirmado por la sentencia colombiana ya citada y el Código Civil argentino¹⁸.

¹⁸ *Código Civil y Comercial de la Nación* 1ra. edición - octubre 2014 Editado por la Dirección Nacional del Sistema Argentino de Información Jurídica. Editorial Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación.

**PLANTILLA OFICIAL PARA LA PRESENTACIÓN DE TRABAJOS
II CONVENCION CIENTÍFICA INTERNACIONAL
“II CCI UCLV 2019”**



**DEL 23 AL 30 DE JUNIO DEL 2019.
CAYOS DE VILLA CLARA. CUBA.**

Por otro lado, y como elemento esencial desde el título de esta investigación, la estimación de los derechos de disposición sobre el cadáver ajeno, como derecho de la personalidad o personalísimo¹⁹. Al respecto, se hará énfasis referencia a la clasificación de Rivera (1994)²⁰ y a la ya anotada clasificación del Código argentino (Derechos y actos personalísimos).

El citado autor tras caracterizar los derechos personalísimos los agrupa en tres: 1) derechos que protegen las manifestaciones físicas de la persona; 2) los que protegen las manifestaciones espirituales de la misma; y, 3) los que protegen las libertades. Dentro de las manifestaciones físicas quedan comprendidos los aspectos fundamentales de las atribuciones que la persona tiene sobre su vida, su propio cuerpo, su salud y sobre sus despojos mortales, en un doble sentido: la posibilidad de efectuar actos de disposición y la protección frente a la agresión de terceros. Así quedan comprendidos, además del derecho a la vida, el derecho a la integridad física como defensa ante un posible atentado, el derecho a la disposición del cuerpo y el derecho a disponer del cadáver.

En cuanto a los derechos sobre el cadáver ajeno, conforme a su ordenamiento jurídico, expone que: cuando la persona fallecida no ha dejado instrucciones acerca de sus exequias, o el destino a dar a su cadáver, son sus parientes más cercanos quienes deciden acerca de estos

Derechos y actos personalísimos

ARTÍCULO 61.- Exequias. La persona plenamente capaz puede disponer, por cualquier forma, el modo y circunstancias de sus exequias e inhumación, así como la dación de todo o parte del cadáver con fines terapéuticos, científicos, pedagógicos o de índole similar. Si la voluntad del fallecido no ha sido expresada, o ésta no es presumida, la decisión corresponde al cónyuge, al conviviente y en su defecto a los parientes según el orden sucesorio, quienes no pueden dar al cadáver un destino diferente al que habría dado el difunto de haber podido expresar su voluntad.

¹⁹ Los derechos personalísimos —también llamados derechos de la personalidad—son las prerrogativas de contenido extrapatrimonial, inalienables, perpetuas y oponibles *erga omnes*, que corresponden a toda persona por su condición de tal, desde antes de su nacimiento y hasta después de su muerte, y de las que no puede ser privada por la acción del Estado ni de otros particulares porque ello implicaría desmedro o menoscabo de la personalidad. Los derechos personalísimos constituyen una inconfundible categoría de derechos subjetivos esenciales, que pertenecen a la persona por su sola condición humana y que se encuentran respecto de ella en una relación de íntima conexión, casi orgánica e integral. (Ynchausti. y García , 2012).

²⁰ No obstante otros autores en sus clasificaciones se refieren al derecho sobre el cadáver, por ejemplo Adriano De Cupis dentro del derecho a las partes individuales del cuerpo humano y el derecho al cadáver; Castán entre los de facultades de disposición del propio cuerpo. y Pacheco Escobedo entre los derechos sobre el cuerpo. (Mendoza, 2014).

Información de contacto
convencionuclv@uclv.cu
www.uclv.edu.cu

**PLANTILLA OFICIAL PARA LA PRESENTACIÓN DE TRABAJOS
II CONVENCION CIENTÍFICA INTERNACIONAL
“II CCI UCLV 2019”**

**DEL 23 AL 30 DE JUNIO DEL 2019.
CAYOS DE VILLA CLARA. CUBA.**



extremos; siendo claro que los más cercanos excluyen a los más lejanos. La decisión de los parientes, además, debe conformarse a las creencias religiosas del fallecido, y no contrariar los usos y costumbres corrientes sobre sepulturas y custodia de cadáveres (Rivera, 1994).

Igualmente, recuerda que lo concerniente a la inhumación, custodia, destino y disposición del cadáver es materia que entra en la órbita del poder de policía estatal o municipal, según sea, y que, por tanto, el ejercicio de los derechos por parte de los individuos está subordinado a los principios superiores derivados de exigencias de la higiene, la salud y la seguridad pública.

En la jurisprudencia mexicana también se encuentra una conclusiva consideración sobre la naturaleza del cadáver:

“El derecho a disposición del cadáver es de carácter familiar, que se desplaza del orden común de las relaciones jurídicas para constituir un derecho *sui generis*, cuyo contenido es de carácter moral y afectivo, y que compete a los parientes que por lazos de estimación, afecto, respeto y piedad, estén más vinculados con el difunto y tales vínculos no pueden ser otros, más fuertes, que los establecidos, naturalmente, entre madre e hijo, a más de que, en justa correspondencia a las obligaciones y deberes que a los padres impone la patria potestad (como es el derecho de guarda que implica el deber de velar sobre el cuerpo y la memoria del hijo después de su muerte, y de regular las exequias y sepultura de éste), se encuentra la obligación del hijo (...) de honrar y respetar a sus padres, cualquiera que sea la edad y condición de aquél, y esa obligación de honrar y respetar a los padres debe entenderse que se prolonga aun después de que éstos mueran; obligación que sólo se puede cumplir cabalmente reconociendo al hijo el derecho (a falta de disposición expresa del difunto) de escoger el lugar en que ha de ser sepultado su progenitor, pues sólo así puede cumplir con esa obligación y, correlativamente, ejercitar el derecho, cuya exteriorización es una suerte de tutela sobre el destino de los restos de la persona fallecida, orientada a la mejor conservación de los mismos, y especialmente destinada a perpetuar su memoria y a mantenerla viva en el seno de la familia y de la sociedad.”

Información de contacto
convencionuclv@uclv.cu
www.uclv.edu.cu

PLANTILLA OFICIAL PARA LA PRESENTACIÓN DE TRABAJOS
II CONVENCION CIENTÍFICA INTERNACIONAL
“II CCI UCLV 2019”



DEL 23 AL 30 DE JUNIO DEL 2019.
CAYOS DE VILLA CLARA. CUBA.

Igual, cabe destacar el rol de las normas de policía y la cultura como límites y limitaciones con respecto al derecho de disposición sobre el cadáver ajeno. Ello es visible en la citada sentencia colombiana (T-162/94).²¹

Al respecto, también la sentencia n°157/95 de la propia Corte, que al sintetizar sobre la titularidad del derecho a exhumar el cadáver, resalta la remisión del reglamento del cementerio y el contrato de arrendamiento existente, a “las disposiciones del Código Civil en materia sucesoral, cuyas cláusulas y normas no desconocen disposiciones de orden público ni los derechos fundamentales de las personas a las cuales vinculan los referidos instrumentos”.

Y justamente, ahí encuentran pautas las siguientes líneas orientadas desde del entramado de derechos involucrados en la disposición del cadáver.

3.3. Disposición del cadáver ajeno: más allá de los derechos inherentes a la personalidad

De la anterior reseña jurisprudencial española, se advierte por ejemplo, la mención de los derechos al culto, a la intimidad personal y familiar, pero no son estos los únicos involucrados y sirva la ya aludida sentencia colombiana n° 933/07²², para iniciar su breve abordaje. Como resume la Corte al plantear el problema jurídico, vulnera “tanto la cláusula general de libertad, como el derecho a la libertad de conciencia, de cultos, el libre desarrollo de la personalidad, y el derecho a la intimidad personal y familiar que se derivan de ella, así como (...) estaría ejerciendo un derecho de propiedad sobre los cadáveres (...)”

La sentencia reúne la opinión de diversas entidades, con diferentes interpretaciones, de ahí que la expresión demandada fue declarada exequible en pos de “garantizar y proteger de manera efectiva el derecho que tienen los familiares a otorgar su consentimiento u oponerse a

²¹ “A partir de estas consideraciones se desprende que el derecho que asiste a las personas para enterrar a sus familiares, no puede ser explicado bajo los parámetros del derecho de propiedad, ni siquiera de la posesión jurídica (...) La disposición de cadáveres es entonces un asunto regido por normas de orden público, que protegen, en primer término, la moral individual y comunitaria que exige una actitud de respeto y recogimiento frente a los muertos y, en segundo lugar, la salubridad pública.”

²² El conflicto tiene su origen en la expresión “o antes de la iniciación de una autopsia médico-legal” contenida en el artículo 2° de la Ley 73 de 1988, en relación con el derecho de los familiares del fallecido a otorgar el consentimiento para la ablación de órganos y que, a juicio del demandante “restringiría el plazo que otorga la ley para que los familiares puedan ejercer este derecho.”

**PLANTILLA OFICIAL PARA LA PRESENTACIÓN DE TRABAJOS
II CONVENCION CIENTÍFICA INTERNACIONAL
“II CCI UCLV 2019”**



**DEL 23 AL 30 DE JUNIO DEL 2019.
CAYOS DE VILLA CLARA. CUBA.**

la ablación de órganos del cuerpo inerte de un familiar y a hacerlo de una manera libre, consciente e informada, lo cual, insiste esta Sala, es requisito *sine qua non* del ejercicio efectivo de las libertades constitucionales, especialmente de la libertad de conciencia y de religión o cultos (...) que constituyen el fundamento del derecho de los familiares a consentir u oponerse a la ablación de órganos del cadáver de un familiar fallecido.”

Otras sentencias, como las ya comentadas T-517/95 y T-162/94²³, se pronuncian en pro del derecho al culto consistente en la posibilidad de realizar todos aquellos actos, ceremonias y prácticas a través de las cuales se manifiesta la creencia en lo sobrenatural y su importancia deriva de la importancia misma de la religión. La Corte concluye: “el derecho de los familiares a oponerse a la extracción de órganos del cadáver de un familiar fallecido (...) tiene un sustento constitucional en el derecho de libertad de conciencia (...), de religión y de cultos(...), que se hace efectiva también a través de la custodia, conservación y culto a los muertos en el cuerpo del fallecido.”

Pérez (2015), sin embargo, en aras de negar la existencia de propiedad o posesión sobre el cadáver, dubita en cuanto el carácter autónomo del “derecho” a honrar la memoria de los muertos, en materia de petición de su tutela “(...) en tanto que derecho real válido y habilitante para la reivindicación de la posesión o la propiedad.”

En esta cuerda, de interés resulta la sentencia peruana, que resuelve la demanda de *hábeas corpus* a favor de un fallecido, dirigida contra el director de un por haber dispuesto la retención, en forma arbitraria, del cadáver del occiso, hasta que se cancele la suma de S/. 2,000. El demandante alega que ello vulnera el derecho a la dignidad de la persona, y solicita que se ordene la devolución del cadáver. El Tribunal declara fundada la demanda, dado el

²³ La Corte colombiana había argumentado en cuanto a que “la importancia que tiene el culto en la religión, como elemento inescindible de la creencia, ha conducido a la incorporación en las cartas constitucionales del derecho fundamental al culto religioso. De esta manera se amplía el ámbito de protección de la libertad, al pasar de la simple aceptación de la creencia, a la plena admisión de los medios ceremoniales a través de los cuales la creencia se manifiesta, así como a la libertad de no participar en culto alguno.”

**PLANTILLA OFICIAL PARA LA PRESENTACIÓN DE TRABAJOS
II CONVENCION CIENTÍFICA INTERNACIONAL
“II CCI UCLV 2019”**



**DEL 23 AL 30 DE JUNIO DEL 2019.
CAYOS DE VILLA CLARA. CUBA.**

impedimento del ejercicio de la libertad de culto y la incidencia en el derecho a la integridad personal de los familiares del fallecido; en concreto, la integridad moral.²⁴

La sentencia 933/07, sobre disposición del cadáver en materia de donación orgánica. permite abordar también otros importantes vínculos, particularmente relacionados con el derecho a la información y la disposición sobre el propio cuerpo “Para esta Corte, el tema del consentimiento informado constituye por tanto el núcleo gordiano del problema jurídico que plantea el trasplante de órganos (...) se encuentra íntimamente relacionado con el tema del derecho a la información, pues el derecho a ser informado de manera clara, objetiva, idónea y oportuna sobre todos los aspectos que encierra la ablación de órganos, en el caso que nos ocupa *post-mortem*, es un requisito necesario para garantizar que la persona en vida o los familiares de ésta luego de su muerte, cuando no existe manifestación de voluntad expresa al respecto por parte de aquélla, puedan otorgar un consentimiento libre u oponerse a la extracción de los órganos del cadáver del ser querido. “La Sala insiste en que ello encuentra su fundamento filosófico y jurídico en el principio de libertad, de autonomía del sujeto y en el de dignidad humana.

La autorización de la persona, durante su vida, remite a disposición del propio cadáver, que, si bien no es centro en el análisis, si conviene perfilar a partir de las diferentes posturas en cuanto a su situación con respecto a la disposición del cadáver ajeno. En la citada sentencia 933/07 son recreadas posiciones opuestas en este derecho catalogado por Januário (2018) como de doble naturaleza, dada la posibilidad de encuadrarse tanto en la categoría de los derechos fundamentales como en los derechos de la personalidad. Por ejemplo, de un lado algunos aseguran que el consentimiento respecto del destino del cadáver constituye un derecho moral que reposa en cabeza de los familiares, derecho que incluso se encuentra por

²⁴ Quedan sentados elementos tales como: a) los demandados, al no entregar el cuerpo del occiso a sus familiares, impidieron que se le brinde sepultura digna, constituyendo, por ello, la retención de su cadáver, un ilegítimo impedimento del ejercicio de la libertad de culto. b) el acto reclamado tiene incidencia en uno de los contenidos del derecho a la integridad personal de los familiares del fallecido. La práctica de los ritos, como el de dar sepultura digna al familiar fallecido, forma parte de la libertad de culto, de modo que el impedimento de dicha práctica afecta irremediabilmente la integridad moral de los familiares. c) el comportamiento de los funcionarios del Hospital constituyó una violación del derecho a no ser objeto de un trato inhumano, que lograron despertar sentimientos de angustia y sufrimientos de especial intensidad en los familiares del occiso con el objeto de intimarlos al pago de la deuda por los servicios prestados

**PLANTILLA OFICIAL PARA LA PRESENTACIÓN DE TRABAJOS
II CONVENCIÓN CIENTÍFICA INTERNACIONAL
“II CCI UCLV 2019”**



**DEL 23 AL 30 DE JUNIO DEL 2019.
CAYOS DE VILLA CLARA. CUBA.**

encima de la voluntad declarada en vida por la persona que ha muerto, ya que la voluntad manifiesta de la persona en vida no constituiría el ejercicio de un derecho subjetivo, teniendo en cuenta que el reconocimiento de ese derecho personal para el interesado sólo podría verificarse luego de su muerte, momento para el cual ya no existiría el sujeto legitimado para ejercer tal derecho de disposición sobre su propio cuerpo. Por otro lado, la posición asumida por la Sala, en interpretación de su ley nacional:

“Encuentra la Corte que la legislación colombiana con fundamento en los principios de origen constitucional, la cláusula general de libertad, el principio de libertad, el de conciencia, de religión y de cultos, ha reconocido y protegido, de un lado y, en primer lugar, el derecho de la persona en vida a decidir sobre el destino de su propio cuerpo después de su muerte, otorgándole primacía y prevalencia a la voluntad manifestada en vida por la persona (...)”

Estas posiciones divergentes, hablan de la necesidad de que del ordenamiento jurídico quede indubitado.

Desde otra óptica, también ha resultado objeto de conflictos -valorados jurisprudencialmente- la relación entre los derechos de los familiares sobre el cadáver y la prueba, particularmente los vinculados con la filiación. Como establece una sentencia argentina²⁵ “la realización de pruebas biológicas con la finalidad de determinar la identidad de una persona ha dado lugar a encendidos debates, puesto que el ya referido derecho a la identidad personal entra en colisión con otros derechos propios de la persona a quien se le debe extraer las muestras, tales como el derecho a la intimidad (...), el derecho personalísimo a disponer del propio cuerpo y el derecho constitucional a no declarar contra uno mismo (...)”

Pero, Lathrop (2017), explica se trata no de oposición de normas constitucionales continentales de garantías, sino sólo existe contienda de intereses subjetivos. Si un juez determina que el derecho a la identidad prevalece sobre otro derecho fundamental no significa que siempre y deba prevalecer el derecho a la verdad biológica frente al derecho a la protección de la vida e intimidad familiar y/o la libertad de culto, entre otros.

²⁵ Resuelve los recursos de apelación contra resolución que dispuso la exhumación de un cadáver para analizar ADN.

PLANTILLA OFICIAL PARA LA PRESENTACIÓN DE TRABAJOS
II CONVENCION CIENTÍFICA INTERNACIONAL
“II CCI UCLV 2019”



DEL 23 AL 30 DE JUNIO DEL 2019.
CAYOS DE VILLA CLARA. CUBA.

De lo anterior se desprende que alrededor del cadáver y su disposición, reconocido como derecho de la personalidad, gravitan otros derechos, determinantes, por tanto, de miradas urgentes dirigidas a, parafraseando a Diez (1983) a “la configuración de un derecho al cadáver bien entendido, que solventaría la tensión entre realidad y derecho retrasado, como fórmula conciliadora”. Si bien ello ha, preliminarmente, acontecido en ordenamientos jurídicos extranjeros, como es el caso del citado Código Civil argentino y del Reglamento de Cementerios Municipales de Córdoba ²⁶ pueden quedar sin la respuesta algunas interrogantes, por ejemplo: ¿Si fueran varios los descendientes, ascendientes, convivientes y entre estos no existiere concordancia en como disponer de del cadáver o los restos del fallecido?

Así -aun cuando en este espacio no se ha explayado la situación cubana, visible en una de sus aristas en la sentencia que sirvió de base al trabajo- más urge el perfeccionamiento normativo cubano en el ámbito civil²⁷, pero también en otros ámbitos, como el muy cercano administrativo²⁸, en pos de la configuración de un adecuado servicio público, contentiva de derechos y vías para la reclamación, como por ejemplo acontece en otras normas foráneas ²⁹

²⁶ En su artículo 24, apartado primero, establece que: “Corresponde a los familiares del difunto determinar el destino final del cadáver y de los restos cadavéricos, sea este la inhumación, cremación o cualquier otro. En caso de discrepancia entre los familiares, tendrá preferencia y por este orden la voluntad de: 1º El cónyuge del fallecido, si no estuviera separado legalmente o de hecho; 2º Los descendientes de grado más próximo; 3º Los ascendientes de grado más próximo; y 4º Los hermanos”.

²⁷ Debe ir desde una más plena regulación de los derechos de la personalidad, en sentido general, al reconocimiento expreso y sistémico de los derechos relacionados con la disposición del cadáver en sus dos vertientes- sobre el propio cadáver y sobre el cadáver ajeno, dejando sentada la preeminencia de la voluntad de la persona emitida en vida, como una modalidad del derecho sobre el propio cuerpo y con énfasis en los titulares de estos derechos y las pautas para la solución de conflictos alrededor de tal disposición, con criterios que permitan dilucidar quién tiene el derecho preferente.

²⁸ La legislación administrativa actual ofrece unos pocos hitos, desde su primordial fin protector de la salud pública, muy lejos del enfoque subjetivo que precisa la cuestión, dado su vínculo, no irreconciliable, con la categoría de derechos (de la personalidad) enfocados en el Derecho Civil.

²⁹ *Ley para la Regulación y Control de la Prestación del Servicio Funerario y Cementerios* de 12 de noviembre de 2013. Gaceta Oficial No. 40.358 de fecha 18 de febrero de 2014. **De los reclamos: Artículo 34.** Todos los usuarios y usuarias, tienen derecho a presentar reclamos y denuncias (...), dirigidas ante los responsables de las empresas funerarias y cementerios; así como ante los órganos gubernamentales competentes, y éstos están obligados a recibirlas, procesarlas y darles respuesta de inmediato, garantizando las normas del debido proceso. Quién incumpla lo dispuesto en el presente artículo será sancionado con multa (...) **Derecho a un servicio básico: Artículo 35.** Todos los usuarios y usuarias, tienen derecho a disponer, entre otros, de un servicio funerario básico (...).

PLANTILLA OFICIAL PARA LA PRESENTACIÓN DE TRABAJOS
II CONVENCION CIENTÍFICA INTERNACIONAL
“II CCI UCLV 2019”



DEL 23 AL 30 DE JUNIO DEL 2019.
CAYOS DE VILLA CLARA. CUBA.

4. Conclusiones

Primera: La naturaleza jurídica del cadáver ha dado lugar a una multiplicidad de opiniones y teoría que van desde considerarlo como sujeto de derechos, a considerarlo como un objeto con derechos. Se ha sostenido que no puede ser tratado como una cosa ni ser objeto de actos jurídicos, por no ser susceptibles de apreciación pecuniaria, pero en algunas situaciones pueden asimilarse al régimen de las cosas, pero también se ha afirmado que es una cosa susceptible de ser objeto de actos jurídicos, aunque, en forma reiterada y concordante la jurisprudencia ha descartado que sean aplicables a los muertos las normas legales sobre cosas, acudiendo en cambio a los principios generales de derecho. Así, resulta más pertinente, a juicio de los autores de esta ponencia, su consideración como un objeto, sometido a régimen especial, generador de determinados derechos a sus familiares, diferentes al de propiedad, incluso en virtud de su protección, custodia, honra, etc.

Segunda: La existencia y naturaleza del derecho a disponer del cadáver ajeno, no ha sido pacífica, aun cuando resulta más adecuado su encuadre dentro de los derechos personalísimos o inherente a la personalidad de los familiares y personas autorizadas (no del fallecido) y aunque se coincide en que no se trata de un derecho de índole hereditario, no puede descartarse la influencia indirecta del Derecho de Sucesiones, por ejemplo, en algunos casos se hace depender la disposición del cadáver del orden hereditario, entre otros criterios.

Se trata de un derecho de carácter familiar, *sui generis*, cuyo contenido es de carácter moral y afectivo que encuentra límites y limitaciones en las normas de policía (especialmente la mortuoria) y la cultura.

Tercera: No obstante, la disposición del cadáver va más allá de su consideración como derecho de la personalidad, pues a su alrededor gravitan otros derechos -como la libertad,

PLANTILLA OFICIAL PARA LA PRESENTACIÓN DE TRABAJOS
II CONVENCIÓN CIENTÍFICA INTERNACIONAL
“II CCI UCLV 2019”



DEL 23 AL 30 DE JUNIO DEL 2019.
CAYOS DE VILLA CLARA. CUBA.

integridad moral, dignidad, consentimiento informado, libertad de culto, verdad biológica, entre otros- pudiéndose generar entonces una colisión de intereses subjetivos, no de garantías; que por tanto merecen una urgente mirada , en pos de la configuración objetiva y sistémica de los ordenamiento jurídicos, pues si bien se ha avanzado internacionalmente, aún prevalece la anomia en la materia. Cuba, no resulta una excepción, por el contrario - y se advierte del estudio de la Sentencia 757/16- son mayores las lagunas existentes en el ordenamiento jurídico que, contrario a lo sucedido, deben ser suplidas mediante los pertinentes mecanismos de autointegración e heterointegración, en tanto no acontezca la modificación.

5. Referencias bibliográficas

- Apyrgio J. y Berlinck, M (2009). “Direito ao cadáver” en *Anais do XVIII Congresso Nacional do CONPEDI*, realizado en São Paulo –SP.
- Januário, A. M. “A natureza jurídica dúplice do direito ao próprio corpo” en *Âmbito Jurídico*, Rio Grande, XIX, n. 148, maio 2016. Recuperado de: http://www.ambitojuridico.com.br/site/?n_link=revista_artigos_leitura&artigo_id=17213. Consultada agosto 2018.
- Lathrop , F. (2017). “Conflicto de derechos por exhumación de cadáver en juicios de filiación” en *Ius et Praxis* vol.23 no.1 Talca septiembre. Recuperado de: <http://dx.doi.org/10.4067/S0718-00122017000100004>
- Llambías, JJ. (sf). *Tratado de Derecho Civil Parte General Tomo I*, Decimosexta edición, Editorial PERROT, Buenos Aires
- Mariño, F. (2015). *El destino de los restos mortales. La Sentencia del Tribunal Supremo de 4 de noviembre de 2015 y otras resoluciones judiciales*. Recuperado de: <http://www.iurisprudente.com/search/label/derecho%20civil>.
- Mendoza, M. (2016). “Apuntes sobre la naturaleza jurídica del cadáver” en *Revistas PUCP*. Recuperado de revistas.pucp.edu.pe/index.php/forojuridico/article/.../14424 derecho a la disposición del cadáver 242260 pdf
- Mendoza, M.A. (2014). *La acción civil del daño moral*. Instituto de investigaciones jurídicas. Serie: Estudios Jurídicos, núm. 235.

Información de contacto
convencionuclv@uclv.cu
www.uclv.edu.cu

PLANTILLA OFICIAL PARA LA PRESENTACIÓN DE TRABAJOS
II CONVENCION CIENTÍFICA INTERNACIONAL
“II CCI UCLV 2019”



DEL 23 AL 30 DE JUNIO DEL 2019.
CAYOS DE VILLA CLARA. CUBA.

- Ostertag, G.S (2010). *Inexistencia de legislación sobre poder de policía mortuoria en la Provincia de La Pampa*, Recuperado de www.biblioteca.unlpam.edu.ar/rdata/tesis/e_ostine180.pdf.
- Paret, J. (1992). “Enfoque Jurídico de La Muerte Encefálica”, en *Revista Cubana de Derecho no. 6*, ABRIL - JUNIO, Tercera Época, Editorial Unión Nacional de Juristas de Cuba.
- Pérez, O. (2015). “¿Existe un derecho a las cenizas del difunto?”. *Revista La Toga* 190 - AGO 2014 / ABR 2015, Recuperado de <http://revistalatoga.es/author/oihana/>¿Existe un derecho a las cenizas del difunto?
- Perosino, M.C (2014). “Un cadáver humano” en *Cuadernos de Ética*, VOL. 29, N° 42, 2014.
- Rivera, J.C (, 1994). *Instituciones de Derecho Civil, Parte General, Tomo II*, 3ª edición actualizada, ABELEDO-PERROT LEXISNEXIS ARGENTINA S.A., Buenos Aires.
- Varsi, E. (2016). *Derecho de occisión social. La disposición del cadáver*, Beprees, 2 Recuperado de https://works.bepress.com/enrique_varsi/47/
- Ynchausti, C. y García, D (2012). “*Los derechos inherentes a la personalidad. El derecho a la identidad personal*”, en *Contribuciones a las Ciencias Sociales*, marzo Recuperado de www.eumed.net/rev/ccss/19/

Información de contacto
convencionuclv@uclv.cu
www.uclv.edu.cu